

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 319.

Convocando á los Sres. Diputados provinciales para el 10 de Noviembre próximo.

En la Gaceta de Madrid de 21 del actual se halla inserto el real decreto siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Noviembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, previniendo á los Alcaldes de los pueblos donde residan los Sres. Diputados provinciales, cuiden de poner en su conocimiento que el dia 10 de Noviembre próximo deben encontrarse en esta capital, segun dispone el real decreto que queda inserto. Cáceres 23 de Octubre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 17 de Junio de este año, este Gobierno civil ha señalado para el dia 26 de Noviembre próximo, [á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de cien pinos de los montes de Descarga-María, bajo el tipo de treinta reales cada uno en que han sido tasados, y que servirá de base á la subasta.

Esta tendrá lugar en esta capital ante el Gobernador de provincia, y en Descarga-María ante el Alcalde de dicho

pueblo, hallándose de manifiesto en ambos puntos el pliego de condiciones para el que desee examinarlo.

Cáceres 22 de Octubre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

Ley de Minas.

(Continuación.)

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcación sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 4.º, 6.º y 7.º, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el orden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletín oficial*.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el artículo 29, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á al-

guna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiera terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultare no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el art. 17 párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcacion de ambas ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta dias despues de la demarcacion, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la real resolucion.

Quando hubiere mediado oposicion oirá el Ministerio al Consejo de Estado en seccion de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un real título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador reciba del Ministerio real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la parte-

nencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el real título de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y transporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del artículo 16. Si esto no fuere posible por deber atravesarla galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazón interesados en el terreno, con obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 23, remitirá el expediente instruido al Ministerio para la real resolucion.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion: si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por conve-

MINISTERIO DE FOMENTO

nios mútuos, y á falta de avenencia por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terrenos y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El Gobernador remitirá el expediente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la real resolucion.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun señalare el peticionario; pero su estension superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo 2.º del artículo 13, ó sean 300.000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes y la posesion en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta dias despues de la nótificacion.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborean segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policia que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1.000 rs., ni de 2.000 en caso de reincidencia: si ademas hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Quando los mineros encontraren en sus labrados otro ó otros minerales beneficiables distinto del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de real título, y de la concesion de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada una pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de po-

sesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueblo ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniese á los interesados de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias.

Quando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oida la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por real orden el pueblo á la mitad del correspondiente, segun el artículo 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes, permitirá, bajo indemnizacion si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses agenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la estracion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas, de beneficio, depósitos de excombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concierden particularmente con los dueños de los terrenos sobre la estension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de espropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.º

Si los caminos hubiesen de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para la venta de mineral, dando cuenta al Ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros y los peticionarios del permiso para investigacion, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el Reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1.000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 1.000 rs.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando previo requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el Reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad,

Acompañar al registro la designacion. Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los artículos 21 y 46.

Habilitar la labor legal. Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del cá-

non fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

2.º Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los trámites de Reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.º Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el real título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion.

2.º Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalare, y segun las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

3.º Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la via de apremio resultase insolvente.

4.º Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y 5.º Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el artículo 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos si no por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derechos á recurrir que se espresan en el artículo 68.

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

(Se continuará.)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 46.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1866 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CACERES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

73679 Doña María del Carmen Castilla Orellana.
73680 D. Juan Calderon.
73681 D. José María Paez.

Madrid 18 de Octubre de 1859. = El Secretario. Angel F. de Heredia. = Visto bueno. = El Director general Presidente, Sancho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

Los estancos de Talavera la Vieja, Herguizuela, Casar de Palomero y Jerte, se hallan vacantes. Las personas que deseen obtenerlos presentarán sus solicitudes a esta Administracion principal dentro del término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando correspondientes hojas de servicios con los documentos que los justifiquen.

Se hace la advertencia de que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel del sello correspondiente, y en que los interesados no se obliguen á satisfacer al contado los efectos que sean necesarios para surtir convenientemente los estancos que soliciten. Cáceres 19 de Octubre de 1859. = P. L., Miguel A. Bravo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Don Tomás Belestá, doctor en sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica catedral y Rector de la Universidad literaria de esta capital etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 3.ª de la real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta de 14 del mismo, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuacion se expresan:

Provincia de Cáceres.

Elementales completas de oposicion que se proveerán por concurso.

De niños:

Cilleros y Villar del Pedroso, con 3.300 rs. anuales, casa y retribuciones.

De niñas:

Peraleda de la Mata y Cañaverál, con 2.200 rs. anuales, casa y retribuciones.

Elementales completas de provision ordinaria.

De niños:

Berrécalejo, Garganta de Granadilla, Granadilla y Torreorgáz, con 2.500 reales anuales, casa y retribuciones.

De niñas:

Garganta de Granadilla, Villar de Plasencia y Puerto de Santa Cruz, con 1.667 rs. anuales, casa y retribuciones.

Incompletas de niños:

Carcaboso, con 1320 rs., casa y retribuciones.

Provincia de Salamanca.

Elementales completas de oposicion que se proveerán por concurso.

De niños:

Villar de Ciervo, con 3.300 rs., casa y retribuciones.

De niñas:

Cespedosa y Villar de Ciervo, con 2.200 rs. anuales, casa y retribuciones.

Elementales completas de provision ordinaria.

De niños:

Agallas y Aldehuela de Yeltes, con 2.500 rs. anuales, casa y retribuciones.

Incompletas de niños:
 Arcediano y Herguizuela de Ciudad-Rodrigo, con 1.800 rs.
 Vallejera, con 1.400 rs.
 Castellanos de Villiquera, con 1.200 reales.
 Cabezuela de Salvatierra, Ituro de Azaba y Poveda de las Cintas, con 1.000 reales.
 Moriscos, con 800 rs.
 Todas ademas del sueldo tienen casa y retribuciones.

Los señores profesores de ambos sexos que pretendan escuelas completas, dirigirán sus solicitudes á las Secretarías de las Juntas á que pertenezca la que deseen obtener, acompañadas del título profesional ó testimonio del mismo, una certificacion del Párroco y Ayuntamiento de su domicilio en la que acrediten su buena conducta, y relacion de sus méritos y servicios; y para las incompletas la certificacion de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la ley de instruccion pública, en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio.

Salamanca 17 de Octubre de 1859. = Dr. Tomás Belestá.

D. Vicente Nuñez, presidente del Ayuntamiento constitucional de Torrejuncillo.

Hago saber: Que la corporacion municipal de este pueblo, asociada de un número de mayores contribuyentes igual á sus individuos, ha acordado rematar en pública subasta, los derechos de consumos para el año de 1860, en los dias 30 de Octubre y 6 de Noviembre próximos, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones del pliego que se halla en el expediente de su razon, y presupuestos siguientes:

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.	3 por 100 para la cobranza.	50 por 100 para gastos provinciales.	TIPO para la subasta.
Vino.....	8000	240	4000	12240
Aguardiente y Aceite.....	6000	180	3000	9180
Jabon.....	2400	72	1200	3672
Vinagre.....	1100	33	550	1683
Carnes.....	26050	178	13025	39853
Totales...	47350	1426	23775	72751

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, para la común inteligencia y efectos consiguientes. Torrejuncillo y Setiembre 28 de 1859. = Vicente Nuñez. = Por su mandato, Bonifacio I. Caño.

El Ayuntamiento constitucional de Sierra de Fuentes,

Hago saber: Que acordado por el mismo y asociados el arriendo de los derechos de los artículos de consumo que á continuacion se expresan, con la facultad de la esclusiva, habiendo sido para ello autorizado, invita á los licitadores que deseen interesarse en las subastas que de espresados artículos han de celebrarse en la casa consistorial de este pueblo en los dias 23 y 30 del corriente mes, hagan las proposiciones que vieren convenirles, las cuales siendo arregladas al pliego de

condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, les serán admitidas; y cuyo tipo es el siguiente:

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para montepases.	3 por 100 de recambios.	TIPO para la subasta.
Vino.....	2200	4100	1100	132	4532
Vinagre.....	160	80	80	9	329
Jabon.....	400	200	200	24	824
Aguardiente.	900	450	450	54	1854
Aceite.....	1300	650	650	78	2678
Carnes.....	3320	1760	1760	211	7252
Totales...	8480	4240	4240	308	17468

Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Sierra de Fuentes 14 de Octubre de 1859. = El Alcalde, Manuel Guerra. = D. A. D. A., Ramon Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

Presentacion de relaciones.

Por acuerdo de la Junta pericial que presido, se hace saber á los vecinos de esta villa y forasteros terratenientes en jurisdiccion de la misma, que en el improrrogable término de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, han de presentar en la Secretaria de esta corporacion, sus relaciones juradas con arreglo á las disposiciones vigentes; trascurrido dicho término sin verificarlo, se procederá á la evaluacion de la riqueza de los morosos, de oficio, parádoles los perjuicios que hubiere lugar. Toril 13 de Octubre de 1859. = Francisco Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CACERES.

Estravío de dos caballerías.

El dia 5 del corriente mes desaparecieron de las inmediaciones de esta villa, dos caballerías mayores, propias de Miguel Garcia Camberos y Juan Cantos Galán, de este domicilio; y como á pesar de las diligencias practicadas no hayan podido averiguar su paradero, he acordado hacerlo público por medio del presente á fin de que la persona que de ellas tuviera noticia se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó de sus citados dueños, quienes gratificarán debidamente el hallazgo.

Señas. Una yegua érrada, pelo castaño, alzada seis cuartas y media cumplidas, estrella en frente corrida, paticalzada de la pata derecha, un poco desollada de las corvas y con hierro de éme confuso.

Un potro de año y medio, pelo castaño oscuro, alzada cinco cuartas, con cicatrices de haber sido mordido por un caballo.

Malpartida de Cáceres 14 de Octubre

de 1859. = El Alcalde interino, Juan Mogollon Pulido.

Subasta de yerbas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las yerbas de los Prados y Zafrilla, de esta jurisdiccion, se anuncia el segundo remate con el carácter de primero para el dia 18 del mes actual, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, bajo el nuevo tipo y condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto.

Malpartida de Cáceres y Octubre 13 de 1859. = El Presidente interino, Juan Mogollon Pulido.

Don Juan Antonio Polo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Aldea del Cano.

Hago saber: Que referida corporacion en sesion de hoy ha acordado que en los dias 30 del corriente mes y 8 del próximo Noviembre tenga lugar en las casas capitulares, hora de once á doce de sus mañanas, el remate en libre licitacion con la esclusiva en la venta al por menor, de las especies en junto que constituyen la contribucion de consumos para el año venidero de 1860, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se manifestará á los apetentes.

Lo que se avisa al público para la común inteligencia.

Aldea del Cano Octubre 16 de 1859. = Juan Antonio Polo. = P. A. D. A., Genaro de Peña, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MATA DE ALCANTARA.

Arriendo de derechos de consumos.

Autorizado este Ayuntamiento para el arriendo de los derechos de consumo del año próximo venidero con la esclusiva en la venta al por menor de las especies de vino, aceite, carnes, aguardiente, vinagre y jabon, tiene acordado que los remates tengan efecto en los dias 6 y 20 del próximo Noviembre, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que constan del expediente que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y han de tener lugar en su casa consistorial de diez á doce de su mañana de los dias referidos.

Mata de Alcántara 17 de Octubre de 1859. = Rafael Saigado.

Presentacion de relaciones.

Don Mateo Corredor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de la Jarilla.

Por el presente se hace saber á todos los vecinos del mismo y forasteros que posean bienes inmuebles, cultivo y ganadería en su jurisdiccion, que en el término de quince dias á contar desde esta fecha presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus relaciones de utilidades por dichos conceptos, con entera sujecion á los modelos que se hallan á continuacion del reglamento de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846; en la inteligencia que los que no lo verifiquen dentro de dicho plazo, no serán oidas sus reclamaciones por las utilidades que se le gradúen de oficio en el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de contribucion territorial en el año inmediato de 1860, y se les impondrá ademas la correccion legal á que hubiere lugar.

Jarilla 10 de Octubre de 1859. = Mateo Corredor. = D. S. O., Dámaso Garrido, Secretario.

DISTRITO MUNICIPAL DE ARADIA

MES DE ABRIL DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.		
Existencia que resultó en fin del mes anterior			»
Total cargo	Rs. vn.		»
DATA.		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
No se ha satisfecho nada en este mes.	»	»	»
Total data	Rs. vn.	»	»
RESUMEN.				
Importa el cargo			»
Idem la data segun resultado del extracto anterior	81	48	
Existencia para el mes siguiente	81	48	

De forma que no importando el cargo ninguna cantidad, la data 81 rs. y 48 céntimos, segun queda espresado, resulta una diferencia á favor de la Depositaria de 81 rs. y 48 cént., que se datará en la cuenta del presente mes de Mayo.

Aradía 2 de Mayo de 1859.—El Depositario, Juan Sanguino.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Anselmo Martin y Hortigosa.—Visto Bueno.—El Alcalde, Pedro Martin.

DISTRITO MUNICIPAL DE ACEHUCHE.

Mes de Agosto de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.		
Existencia que resultó en fin del mes anterior	3631	4	
Total cargo	Rs. vn.	3631	4
DATA.		Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina	254	36	»
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes	458	33	»
Gastos de las Escuelas	»	114	58
Artículo 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes	62	»	62
Artículo 8.º Salarios á los Guardas de montes	83	33	»
Total data	Rs. vn.	858	2
			114	58
			972	60

RESUMEN.

Importa el cargo	3631	4
Idem la data	972	60
Existencia para el mes siguiente	2658	44

De forma que importando el cargo 3631 rs. y 4 cént., y la data 972 rs. y 60 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre.

Acehuche 31 Agosto de 1859.—El Depositario, Nicanor Montero. Visto Bueno.—El Alcalde, Antonio José Montero.

DISTRITO MUNICIPAL DE CABEZO.

MES DE AGOSTO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.		
Existencia que resultó en fin del mes anterior			»
Por recargo á la contribucion territorial		200	
Por idem sobre otros objetos		1200	
Total cargo	Rs. vn.	1400	
DATA.		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina	1200	»	1200
Quintas	200	»	200
Total data	Rs. vn.	1400	»
			1400	

RESUMEN.

Importa el cargo	1400
Idem la data	1400
Existencia para el mes siguiente	»

De forma que importando el cargo 1400 rs., y la data igual cantidad, segun queda espresado, no resulta existencia alguna para la cuenta del presente mes de Setiembre.

Cabezo 3 de Setiembre de 1859.—El Depositario, Manuel Dominguez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, José Roncero.—Visto Bueno.—El Alcalde, Miguel Rodriguez.

DISTRITO MUNICIPAL DE ALCOLLARIN.

Mes de Agosto de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.		
Existencia que resultó en fin del mes anterior	1235		
Total cargo	Rs. vn.	1235	
DATA.		Personal.	Material.	Total.
Artículo 10. Obras públicas	»	»	40
Total data	Rs. vn.	»	40
RESUMEN.				
Importa el cargo	1235		
Idem la data	40		
Existencia para el mes siguiente	1195		

De forma que importando el cargo 1235 rs., y la data 40 reales, segun queda espresado, resulta una existencia de 1195 rs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre.

Alcollarin 31 de Agosto de 1859.—El Depositario, Domingo Jimenez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad.—Visto Bueno.—El Alcalde, Rodrigo Cuadrado y Broncano.